

Granada, Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00075 00
Proceso: Ejecutivo

ASUNTO:

Se decide del recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda.

SITUACION FÁCTICA:

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A. presentó “*demanda hipotecaria de mayor cuantía hoy ejecutiva para la efectividad de la garantía real*”, en contra de GENARO BOHORQUEZ CARDENAS, que mediante auto del 13 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago y en providencia del 11 de febrero de 2019, se dispuso la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pagara al demandante el crédito adeudado.

Mediante escrito 28 de agosto de 2019, a través de apoderado judicial el señor GENARO BOHORQUEZ CARDENAS, presenta incidente de nulidad en atención a que en el presente asunto no se vinculó al propietario del inmueble objeto de la hipoteca, por lo que se dispuso correr el respectivo traslado de tal actuación judicial a la parte atora quien solicitó que se anulara lo actuado a partir del mandamiento de pago.

En auto del 24 de febrero de 2020, este Despacho declaró la nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago, ya que estaba acreditado que la acción ejecutiva hipotecaria no se había adelantado contra el actual propietario del inmueble objeto de garantía de conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P., quien era el señor JENARO BOHORQUEZ, decisión frente a la cual las partes guardaron silencio cobrando ejecutoria la misma.

Posteriormente, la parte actora presenta solicitud de reforma de la demanda para incluir a los herederos determinados e indeterminados del señor JENARO BOHORQUEZ quien había fallecido el 26 de abril de 2015, la cual se inadmitió ya que pretendía cambiar la naturaleza del asunto, lo cual no era permitido a voces del numeral 1 del artículo 93 del C.G. del P., situación que al no ser corregida conllevó a que este despacho la rechazará.

ARGUMENTOS DE APELACIÓN

Que frente a la decisión de rechazar la reforma de la demanda la parte actora interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que si bien es cierto que incurrió en un yerro al indicar que la naturaleza del asunto era hipotecaria también lo es que se le ha dado trámite al proceso como si se trata de un ejecutivo singular ya que se demandó al que obra como deudor de los pagares y no al titular del bien hipotecado, razón por la cual solicita se revoque la decisión

CONSIDERACIONES:

En atención al artículo 318 del C.G. del P., procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que presenta la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- El numeral 1 del artículo 93 del C.G. del P., establece con respecto a la reforma de la demanda que: *“1.Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*, mas no está diseñada esta figura para cambiar la naturaleza del asunto.
- En el presente caso no hay duda que la parte recurrente pretende cambiar la naturaleza del asunto a través de esta figura procesal ya que busca que este proceso se tramite como si se trata de una acción ejecutiva singular, contrario a las actuaciones que se han surtido al interior del mismo, si se tiene que desde el inicio de la demanda la parte actora ha sido clara en dar a conocer que no solo está persiguiendo al deudor de los pagares si no la cosa hipotecada la cual garantiza la obligación que se ejecuta en esta acción, y ello quedo definido desde el mismo momento en que se presentó el incidente de nulidad por parte del señor GENARO BOHORQUEZ CARDENAS quien indicaba que el propietario del inmueble no había sido vinculado al proceso, situación frente a la cual la parte actora manifestó que se allanaba a dicha solicitud y pidió que se declarara la nulidad a partir del mandamiento de pago, por lo que en auto del 24 de febrero de 2020, se decretó la nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., ya que no se habían dado los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P. decisión frente a la cual las partes no tuvieron reparo alguno.

- Ahora bien, si vemos las actuaciones surtidas en el expediente se tiene que en libelo introductorio la parte actora manifiesto presentar demanda hipotecaria de mayor cuantía hoy ejecutiva para la efectividad de la garantía real, así mismo, se dijo en los hechos de dicho escrito en su numeral 2 que *“para garantizar la obligación contraída con BANCOLOMBIA S.A. GENARO BOHORQUEZ CARDENAS, constituyó a favor de mi poderdante una hipoteca de primer grado, según consta en la escritura pública N° 222 del 22 de febrero de de 2005...”*, por lo que dentro de sus pretensiones solicito *“el embargo y secuestro del inmueble de **propiedad del demandado**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria numero 236-1171, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin. Líbrese el correspondiente oficio...”* (negritas fuera del texto original), medida cautelar que fue decretada en auto 13 de abril de 2018, por lo que se dispuso realizar el correspondiente oficio N° 644 del 23 de abril de 2018 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin de los Llanos en el que se comunicaba el embargo del inmueble hipotecado, siendo la parte actora quien tuvo que adelantar las gestiones para su radicación, en donde se evidenció con posterioridad que en la anotación N° 8 del folio de matrícula del mentado inmueble quedo registrada dicha medida con ocasión a una acción real.

Adicional a lo anterior, en la comunicación a la diligencia de notificación personal y el aviso judicial de que trata los artículos 291 y 292 del C.G del P, los cuales son elaborados por la parte actora se indicó que la naturaleza del proceso es un “EJECUTIVO HIPOTECARIO”, inclusive previo a que se decretara la nulidad en mención, mediante auto 11 de febrero de 2019, se había dispuesto ordenar la venta en publica subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pagara al demandante BANCOLOMBIA S.A., el crédito por capital, intereses y costas, decisión que no fue apelada.

- Con todo lo anterior, no hay duda que no se dan los presupuestos para que se admitiera la reforma de la demanda, ya que a voces del numeral 1 del artículo 93 del C.G. del P., no es permitido a través de esta figura procesal cambiar la clase del asunto, de la cual insiste este despacho conocía desde un inicio la parte actora pero que ahora en aras de que se torne viable su solicitud manifiesta en decir que el trámite del proceso que se adelantó trato de una acción ejecutiva singular.

En ese orden, no repondrá la decisión del 22 de febrero de 2021, ahora bien, en vista de que se presentó el recurso subsidiario de

apelación este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo toda vez que el auto que rechaza la reforma de la demanda es susceptible del mismo (numeral 1 artículo 321 del C.G. del P.).

En ese orden, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2021, conforme se indicó la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo. Por Secretaria remítase las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Villavicencio para que sea repartido este asunto entre los Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Villavicencio. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bccb0184c9258e03b8ebe897ecc3e5e2a3937d8e9ab5430e331eecf382
5a6eea**

Documento generado en 24/09/2021 04:26:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00117-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DADY JOVANA MENESES NAVARRO
DEMANDADO: CLINICA REVOVAR LTDA SEDE GRANADA

En auto de fecha 8 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días fuera subsanada en atención a los diferentes yerros que adolecía.

Que dentro del término oportuno la parte actora no se pronunció respecto de las falencias ordenadas en la mentada providencia por lo que se torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la mismas, así las cosas, como la parte demandante no subsano la demanda dentro del término establecido para ello, y advertida como se encontraba este Despacho procederá a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DADY JOVANA MENESES NAVARRO** contra **CLINICA REVOVAR LTDA SEDE GRANADA**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

Notifíquese,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Código de verificación:

**4567245bcabf42cd76d6d4288f71a61eca61ba2f69413ef97cabd71772
85fbf8**

Documento generado en 24/09/2021 04:26:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00119-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ FINO
DEMANDADO: HECTOR JOSE FRANCO
SILVIA GARCIA QUIROGA

En auto de fecha 8 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días fuera subsanada en atención a los diferentes yerros que adolecía.

Que dentro del término oportuno la parte actora no se pronunció respecto de las falencias ordenadas en la mentada providencia por lo que se torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la mismas, así las cosas, como la parte demandante no subsana la demanda dentro del término establecido para ello, y advertida como se encontraba este Despacho procederá a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ FINO** contra **HECTOR JOSE FRANCO Y SILVIA GARCIA QUIROGA**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

Notifíquese,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64e907f810f83150f3d1b8aa425e009aab4345a46d1be2ed9c4cc5e2081b5e3

Documento generado en 24/09/2021 04:26:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>